

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 47 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD EN NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ESTABLECER LA PREVENCIÓN DE LA FATIGA FÍSICA Y MENTAL DEL PERSONAL PREHOSPITALARIA Y GARANTIZAR LA ACREDITACIÓN OBLIGATORIA DE SU FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN TÉCNICA CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES APLICABLES.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE OCTUBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



El suscrito **DIPUTADO GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 47 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD DE NUEVO LEÓN**, con la finalidad de establecer la prevención de la fatiga física y mental del personal prehospitario y garantizar la acreditación obligatoria de su formación y capacitación técnica conforme a las normas oficiales aplicables, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios de atención médica prehospitaria representan la primera línea de respuesta ante emergencias de salud y accidentes que ponen en riesgo la vida en Nuevo León. Las tripulaciones de auxilio (integradas por operadores, paramédicos, bomberos y socorristas) desempeñan un rol neurálgico para la seguridad ciudadana; sin embargo, la efectividad del servicio depende de las condiciones humanas y operativas en las que laboran. Durante mucho tiempo, el personal ha enfrentado una omisión institucional generalizada sobre el control de la fatiga y la acreditación técnica de sus competencias, derivando en jornadas extenuantes que vulneran la seguridad vial y operacional.

Esta problemática atiende a un modelo de gestión enfocado exclusivamente en cubrir traslados, sin fiscalizar el agotamiento físico o mental ni verificar la capacitación adecuada de quienes conducen y atienden las emergencias. En consecuencia, ante un siniestro vial, las instituciones suelen calificar los hechos como meros accidentes fortuitos, perpetuando un círculo ineficiente de desprotección laboral y falta de rendición de cuentas que debilita al sistema de salud estatal.

Por ello, la presente iniciativa exige a las autoridades y a los prestadores de servicios públicos, sociales y privados asumir su responsabilidad mediante la incorporación obligatoria de controles preventivos contra el cansancio excesivo y la certificación técnica continua conforme a las normas oficiales aplicables. Denominada “Ley Melissa”, esta reforma rinde homenaje a Melissa Sofía Guel Martínez, joven paramédica que perdió la vida en el cumplimiento del deber, transformando un doloroso suceso social en una solución estructural para los cuerpos de auxilio del Estado.

El seis de octubre de dos mil veintiséis, una ambulancia de rescate de Protección Civil se estrelló contra una columna de la estructura del Metro sobre la avenida Constitución, en Monterrey, mientras trasladaba a un paciente de urgencia. En el sitio falleció Melissa Sofía Guel Martínez, de dieciocho años de edad y egresada de la Escuela y Preparatoria Técnica Médica de la UANL, resultando además lesionados otros tripulantes.

La información recabada señala que el hecho derivó de fallas sistémicas: el conductor operaba en un estado de extenuación extrema tras acumular turnos y arrestos administrativos de trabajo continuo, aunado a la falta de acreditación periódica para el manejo de vehículos de emergencia en condiciones críticas. Este caso expuso la irresponsabilidad y peligrosidad de enviar al personal a las calles bajo esquemas de agotamiento desmedido, comprometiendo de forma impredecible la integridad de los rescatistas, los pacientes y la ciudadanía.

La necesidad de regular la fatiga en las corporaciones de auxilio cuenta con un sólido respaldo científico internacional. Estudios demuestran que la fatiga del personal prehospitalario está directamente vinculada con un incremento drástico en accidentes viales, errores de atención y lesiones ocupacionales¹, confirmando que la mitigación de la fatiga es una responsabilidad institucional ineludible para garantizar la seguridad vial y la protección de la vida.

Otro estudio nos hace ver que los accidentes de ambulancia representan la principal causa de muerte en el trabajo para el personal de emergencias médicas, demostrando que el 92.6 por ciento de los siniestros graves están vinculados a errores del operador, entre los cuales sobresale de manera crítica la fatiga laboral acumulada, la falta de control en los turnos y la omisión de supervisiones institucionales estrictas². Por ello, implementar un marco normativo local enfocado en la gestión preventiva de riesgos por cansancio y en la acreditación técnica obligatoria no es un exceso regulatorio, sino una necesidad imperativa para proteger la vida tanto de los rescatistas como de la ciudadanía.

Actualmente existe una laguna en la legislación estatal, pues aunque la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 (*Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria*) establece que el servicio debe ofrecerse con carácter profesional para garantizar la seguridad de los pacientes y exige que el personal cuente con una formación específica y capacitación periódica, en la práctica local se carece de instrumentos coercitivos que obliguen a las corporaciones a fiscalizar las horas de manejo, el estrés operativo acumulado y a garantizar el descanso oportuno. Para subsanar esta deficiencia, la iniciativa adiciona el artículo 47 Bis a la Ley Estatal de Salud de Nuevo León, facultando a la Secretaría de Salud del Estado para emitir y supervisar lineamientos obligatorios de prevención de riesgos por fatiga física y mental.

A fin de brindar certeza jurídica y evitar abusos, la reforma establece con claridad las obligaciones de los prestadores y dispone expresamente que las medidas no podrán interpretarse como una vía para ampliar jornadas laborales, reducir descansos reconocidos o menoscabar derechos preexistentes del personal. Esta salvaguarda resulta indispensable para blindar al personal contra cualquier intento de simulación, asegurando que esta iniciativa funcione verdaderamente como un escudo protector de su integridad física y dignidad humana, jamás como un mecanismo de precarización o explotación.

Con esta adición, se sienta una base legal firme que pondera la dignidad de las tripulaciones de rescate y eleva los estándares de seguridad en la atención de emergencias en Nuevo León. Por

¹ Patterson, P. D., Higgins, J. S., Van Dongen, H. P. A., Buysse, D. J., Thackery, R. W., Kupas, D. F., Becker, D. S., Dean, B. E., Lindbeck, G. H., Guyette, F. X., Penner, J. H., Violanti, J. M., Lang, E. S., & Martin-Gill, C. [2018]. Evidence-Based Guidelines for Fatigue Risk Management in Emergency Medical Services. *Prehospital Emergency Care*, 22[sup1], 21–36. <https://doi.org/10.1080/10903127.2017.1376137>

² Graham, L., Thomas, F. D., Finstad, K., Dennert, R., & Southcott, T. [2023, July]. *Analysis of ground ambulance crash data from 2012 to 2018* [Report No. DOT HS 813 480]. National Highway Traffic Safety Administration

ello, aprobar esta iniciativa es un acto de justicia, memoria y gratitud hacia Melissa, cuyo compromiso y vocación de servicio con apenas dieciocho años nos recuerdan la valentía silenciosa de cada paramédico que aborda una ambulancia para velar por los demás. Este debe ser el punto de inflexión para que nunca más una vida entregada al auxilio de las familias neoleonesas se apague por la indiferencia, la fatiga desmedida o la negligencia institucional.

A continuación, para facilitar la labor legislativa de las Comisiones dictaminadoras, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	Artículo 47 Bis. La Secretaría Estatal de Salud, en coordinación con las autoridades competentes y en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverá y desarrollará medidas de prevención de los riesgos asociados con la fatiga física y mental del personal que presta servicios de atención médica prehospitilaria, con el propósito de proteger su salud y seguridad, así como la integridad de las personas usuarias de dichos servicios. Los prestadores de servicios de atención médica prehospitilaria sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley deberán adoptar medidas de prevención de la fatiga del personal operativo, así como garantizar que los operadores y tripulantes de las unidades móviles cuenten con la formación específica, el perfil técnico y la capacitación periódica obligatoria que establezcan las disposiciones sanitarias aplicables, en particular la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria. Para tal efecto, deberán: I. Establecer mecanismos de organización de turnos, guardias y relevos orientados a prevenir la acumulación de fatiga y los riesgos que de ella deriven; II. Implementar procedimientos para identificar y atender condiciones de fatiga física o mental que puedan afectar el desempeño seguro de las funciones de atención médica, conducción de unidades de emergencia o traslado de pacientes; III. Adoptar medidas que permitan el descanso y relevo oportunos del personal,

	de conformidad con las disposiciones laborales y sanitarias aplicables; IV. Evitar que el personal continúe desempeñando funciones operativas cuando, conforme a criterios objetivos, protocolos aplicables o la falta de acreditación de las competencias y capacitaciones periódicas exigidas por la normatividad técnica, las condiciones representen un riesgo para su seguridad o la de las personas usuarias; V. Mantener registros de turnos, relevos, constancias de capacitación periódica, perfiles técnicos e incidencias relacionadas con la fatiga, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables; y VI. Contar con procedimientos de continuidad operativa que permitan efectuar los relevos necesarios sin interrumpir injustificadamente la atención de las urgencias médicas. La Secretaría Estatal de Salud podrá emitir, dentro del ámbito de sus atribuciones y con fundamento en las disposiciones jurídicas aplicables, los lineamientos sanitarios necesarios para orientar y supervisar el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo. La aplicación de este artículo se realizará sin perjuicio de las competencias de las autoridades laborales y de seguridad social, así como de los derechos y obligaciones establecidos en la legislación aplicable. Sus disposiciones no podrán interpretarse como autorización para ampliar jornadas de trabajo, reducir periodos de descanso ni restringir derechos reconocidos en otros ordenamientos jurídicos.
--	---

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 47 Bis a la Ley Estatal de Salud de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis. La Secretaría Estatal de Salud, en coordinación con las autoridades competentes y en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverá y desarrollará medidas de prevención de los riesgos asociados con la fatiga física y mental del personal

que presta servicios de atención médica prehospitalaria, con el propósito de proteger su salud y seguridad, así como la integridad de las personas usuarias de dichos servicios.

Los prestadores de servicios de atención médica prehospitalaria sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley deberán adoptar medidas de prevención de la fatiga del personal operativo, así como garantizar que los operadores y tripulantes de las unidades móviles cuenten con la formación específica, el perfil técnico y la capacitación periódica obligatoria que establezcan las disposiciones sanitarias aplicables, en particular la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria. Para tal efecto, deberán:

- I. Establecer mecanismos de organización de turnos, guardias y relevos orientados a prevenir la acumulación de fatiga y los riesgos que de ella deriven;
- II. Implementar procedimientos para identificar y atender condiciones de fatiga física o mental que puedan afectar el desempeño seguro de las funciones de atención médica, conducción de unidades de emergencia o traslado de pacientes;
- III. Adoptar medidas que permitan el descanso y relevo oportunos del personal, de conformidad con las disposiciones laborales y sanitarias aplicables;
- IV. Evitar que el personal continúe desempeñando funciones operativas cuando, conforme a criterios objetivos, protocolos aplicables o la falta de acreditación de las competencias y capacitaciones periódicas exigidas por la normatividad técnica, las condiciones representen un riesgo para su seguridad o la de las personas usuarias;
- V. Mantener registros de turnos, relevos, constancias de capacitación periódica, perfiles técnicos e incidencias relacionadas con la fatiga, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables; y
- VI. Contar con procedimientos de continuidad operativa que permitan efectuar los relevos necesarios sin interrumpir injustificadamente la atención de las urgencias médicas.

La Secretaría Estatal de Salud podrá emitir, dentro del ámbito de sus atribuciones y con fundamento en las disposiciones jurídicas aplicables, los lineamientos sanitarios necesarios para orientar y supervisar el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo.

La aplicación de este artículo se realizará sin perjuicio de las competencias de las autoridades laborales y de seguridad social, así como de los derechos y obligaciones establecidos en la legislación aplicable. Sus disposiciones no podrán interpretarse como autorización para ampliar jornadas de trabajo, reducir periodos de descanso ni restringir derechos reconocidos en otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría Estatal de Salud, en coordinación con las autoridades competentes y dentro del ámbito de sus atribuciones, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para evaluar y, en su caso, emitir o adecuar los lineamientos administrativos necesarios para su aplicación.

TERCERO. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para la implementación del presente decreto, conforme a sus respectivas atribuciones y a las disposiciones presupuestarias aplicables.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

